

INFORME SECRETARIAL. Cali, septiembre 24 de 2021. A Despacho informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al D. 806/2020, y vencido el término el 23 de agosto de 2021 a las 04:00 p.m., se evidenció que no constituyó apoderado judicial o dado contestación a la demanda dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

Fecha de la notificación: 23/07/2021

El término corrió así: 26, 27, 28, 29, 30 de julio de 2021; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de agosto de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294

RADICACION NRO. 2020-00345

Santiago de Cali, 27 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido mediante apoderado judicial por YANETH GOMEZ ARRELLANOS, en contra de CARLOS HERNAN MORA BENAVIDES, surtido en debida forma la notificación personal del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que diera contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. audiencia que se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE, y se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que si ninguno comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Igualmente, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.).

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

CGA

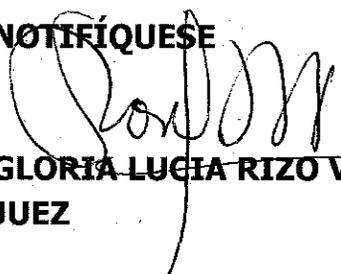
PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:0 A.M. DEL DIA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma **LIFESIZE**, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

CUARTO: PREVENIR a las partes y a la apoderada de la actora que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.).

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 5 octubre 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario